

**IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS -
CUENTAS UTILIZADAS EN FORMA EXCLUSIVA PARA EL SERVICIO DE
PAGOS Y/O COBRANZAS POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS -
MODIFICACION DE LA EXENCION**

Decreto N° 983/17 - Poder Ejecutivo Nacional

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017

En la fecha ha sido publicado el Decreto 983/17 mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional, haciendo uso de las facultades que le acuerda la Ley 25.413, ha procedido a modificar el alcance de la exención prevista en el inciso d) del art. 10 del Decreto 380/01, reglamentario del Impuesto a los Debitos y Créditos, relativa a las cuentas utilizadas para los pagos y/o cobranzas por cuentas de terceros.

A continuación transcribimos el nuevo texto del inciso citado, en el cual hemos resaltado los cambios operados:

*“d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, **quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega o el depósito de efectivo contra débito o crédito en cuentas bancarias de los respectivos clientes,** como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, **en la medida que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias**”.*

En los “considerandos” del decreto se justifica la modificación de la exención, dotándola de un mayor alcance, al avance de la tecnología y mejoras en los procesos que permiten, en el caso puntual de las empresas comprendidas en la exención, ofrecer otros servicios como ser el retiro o depósito de efectivo contra movimientos en las cuentas bancarias de los respectivos clientes, asimilándose dicha operatoria a la utilizada por las redes de cajeros automáticos. De allí que los movimientos en las cuentas corrientes de las empresas que presten tales servicios quedan exentos.

Por otra parte, y con relación a los “agentes oficiales” de aquellas empresas, se deja establecido que la “exclusividad” a la que se alude en el comienzo de la exención se refiere a las cuentas corrientes y no a la actividad del agente oficial (que puede tener otras actividades).

Recordamos que para gozar de las exenciones en el impuesto, la AFIP dispuso oportunamente que las cuentas corrientes involucradas deben ser anotadas en un Registro Especial (RG AFIP 3900) y, por lo tanto, debe seguirse tal procedimiento respecto a la exención bajo comentario.

La norma dispone que las disposiciones modificatorias surtirán efecto “para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial”, circunstancia que se verificó en la fecha, por tanto, los cambios serán aplicables a partir del 1/12/2017.

Oswaldo H. Soler y Asociados

No obstante, tal como señalamos, el usufructo de la exención requiere el proceso de inscripción de la cuenta en Registro Especial ante la AFIP y, los agentes de percepción del impuesto actúen en función del padrón que les suministra el fisco, por tanto, hasta que la receptiva cuenta no figure en el padrón la exención no podrá ser considerada por parte de los agentes de percepción.

Dr. José A Moreno Gurrea